COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SARA MARTÍNEZ DE TERESA
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
LYDIA MOROYOQUI BARRERAS
BULMARO ANDRES PACHECO MORENO
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA,** misma que se enmarca dentro de las modificaciones que conforman el establecimiento del nuevo sistema de justicia penal en nuestra Entidad**.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 13 de diciembre del 2011, el titular del Poder Ejecutivo, asociado del Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

"En junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una extensa reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal, seguridad pública y delincuencia organizada aprobada por el Congreso de la Unión. Debido a la magnitud de la reforma aprobada, el legislador estableció un plazo de ocho años, que vence el 18 de junio de 2016, para que en toda la República se aplique el Nuevo Sistema de Justicia Penal, estableciendo la reforma las bases para su implementación.

La reforma estableció la necesidad de adoptar un sistema acusatorio en materia penal, que implemente el sistema de justicia oral y procedimientos simplificados y transparentes, con la finalidad de que las instituciones protejan y garanticen la vigencia de los derechos de la víctima u ofendido y del imputado, durante todo el procedimiento y aseguren y faciliten la reparación del daño.

Se busca mejorar el Sistema de Justicia Penal en México, agilizar y dar eficiencia a la justicia, transparentar los procesos judiciales y mitigar la impunidad, con la característica de-la oralidad, estableciendo de manera explícita el principio de presunción de inocencia, lo que implica que mientras no se pruebe su responsabilidad, no puede considerarse culpable al imputado, ni mucho menos ser sometido a una pena, por lo tanto corresponde al acusador demostrar la culpabilidad del imputado, y no a éste su inocencia.

Este nuevo Sistema Acusatorio se regirá por los principios rectores del proceso penal establecidos en la Constitución Federal, como son el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad e inmediación, lo cual ayuda a transparentar los procesos y generar una relación directa entre el Juez y las partes, haciendo a los procedimientos más ágiles y sencillos.

Asimismo, el nuevo sistema intenta garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita, no sólo mediante plazos para resolver los procesos, sino también con la posibilidad de mecanismos alternos para la terminación anticipada del

proceso, tales como lo mediación y la conciliación que se encuentran regulados en la ley especifica.

La iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, contempla los principios y procedimientos que regirán en el Estado de Sonora el Nuevo Sistema de Justicia Penal, sobre todo, respecto de la modificación en la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Policía Estatal Investigadora, de los Servicios Periciales, y en general de todos los operadores del sistema, atendiendo lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en conjunto con las demás leyes relacionadas.

Es importante destacar respecto a la reforma constitucional, la autonomía del Ministerio Público que tendrá bajo su conducción y mando a la policía, en la investigación técnica y científica de los delitos, no obstante que en el nuevo sistema se encuentra en igualdad de circunstancias con la contraparte; por otro lado, en determinadas actuaciones, se encuentra establecida la intervención del órgano jurisdiccional, para vigilar los derechos constitucionales y procesales del imputado y de la víctima, con igualdad, imparcialidad y prontitud, lo que implica que el Ministerio Público solicitará la intervención de un Juez de Control, para la autorización de determinadas actuaciones.

El monopolio en el ejercicio de la acción penal, facultad que correspondía únicamente al Ministerio Público, deja de existir, en virtud de que se crea la nueva figura de la acción penal particular, lo que implica que en determinados delitos podrá instar al órgano jurisdiccional directamente la víctima u ofendido.

En la iniciativa se enfatiza en las facultades del Ministerio Público, en la conducción y mando en la investigación de los delitos, se establecen por tanto, obligaciones y facultades relacionadas con aspectos esenciales para la certeza de la investigación, la protección de víctimas, el ejercicio de criterios de oportunidad, o solicitudes al órgano jurisdiccional de aplicación de mecanismos alternos, entre otras.

Se desarrollan las modificaciones en las funciones del Procurador y los requisitos legales para poder desempeñar el cargo, debido a los cambios en la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia que debe ajustarse al nuevo Sistema Acusatorio, garantizando la debida implementación de la reforma.

Se regula el reclutamiento, proceso y requisitos de selección para ser Agente del Ministerio Público, agente de la Policía Estatal Investigadora, sus funciones, atribuciones y obligaciones en el ámbito de su competencia. Por otra parte se hace referencia a las técnicas de investigación para llevar a cabo diversas diligencias que se estimen necesarias y en cuáles de estas diligencias necesitan una autorización previa por parte de la autoridad judicial; asimismo se establece un esquema en que la policía desarrolle con mayor libertad la investigación de un delito, pero siempre bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Por lo que hace a los Servicios Periciales, se decretan las funciones con las que cuenta la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría, para el caso de los medios de prueba que ofrezcan las partes y sean desahogadas en la audiencia de juicio oral, como uno de los derechos que tienen las partes.

Acorde al nuevo sistema, que implica igualdad entre las partes, e! Ministerio Público, en las audiencias y demás actuaciones, podrá contar con el apoyo del Ministerio Público Adjunto, atendiendo a que la cantidad de asuntos con los que pueda contar cada Agente del Ministerio Público, los desarrolle y atienda con la mayor eficacia y profesionalismo, sin olvidar que el personal de la Procuraduría deberá contar con la capacitación necesaria para el desempeño de su cargo, además de cursos de actualización en el desempeño del mismo.

De acuerdo a los avances tecnológicos y al empleo de nuevas formas de almacenar información, que el Nuevo Sistema de Justicia Penal ésta considerando para su utilización, se hace mención respecto de los medios que se tendrán a disposición de los operadores jurídicos para realizar la investigación de los hechos que puedan considerarse como delitos por la Ley, así como las personas que participaron en su comisión, y de los registros y bases de datos que se crearán para un mejor manejo de información y sobre todo la garantía de certidumbre jurídica."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y

propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme a lo expresado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, la propuesta planteada, implica modificaciones trascendentes para el sistema de justicia penal que parten de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación y que son de carácter obligatorio para las legislaturas de los estados pues como resulta claro, se requieren de las herramientas jurídicas necesarias para que el Estado pueda transitar a este nuevo modelo, específicamente en la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues la propuesta en estudio, plantea un nuevo esquema en las facultades de las autoridades que intervienen en la procuración de justicia, tales como agentes del Ministerio Público, la Policía Estatal Investigadora, peritos y otros servidores públicos que están inmersos en esa tarea. Del mismo modo, se plantea un nuevo esquema de principios y procedimientos para la solución de controversias; lo relativo a la acción penal privada y fortalecimiento de los requisitos para el reclutamiento, ingreso y permanencia de éstos en el sistema de procuración de justicia.

En este sentido, este acto legislativo que se propone al Pleno aprobar, estimamos que se apega a los principios emanados de la precitada reforma constitucional, la cual destaca las formas sobre medios alternativos de solución de controversias establecidos en el artículo 18 de la Carta Magna Federal; de la misma forma, se enfatiza la jerarquía del Ministerio Público sobre las policías en la investigación de los delitos, en la que éstas últimas actuarán bajo el mando de aquél, así como el hecho de que la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, con la excepción de aquellos casos en que la Ley faculte a los particulares para

ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política Federal; de igual manera, el legislador federal previó en un artículo octavo transitorio de la citada reforma constitucional, en la que se enfatiza que Ministerio Público, policías y peritos deberían ser capacitados para tal efecto, situación que guarda concordancia con el texto en estudio del presente dictamen.

En aras de lo anterior, esta dictaminadora expresa su coincidencia con la propuesta de mérito, pues cumple con dos objetivos claros: el primero, armonizar nuestra legislación estatal al mandamiento constitucional de implementar un nuevo sistema de justicia penal y, el segundo, cumplir con la gran responsabilidad de procurar justicia de una manera profesional y bajo los nuevos esquemas previstos en nuestra Carta Magna.

Por otra parte, es importante resaltar que esta Dictaminadora, recibió comunicación por parte del Procurador de Justicia del Estado y del Secretario Ejecutivo de la Comisión Implementadora del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado, quienes presentaron propuestas de modificación al proyecto en estudio, las cuales se incorporaron y enriquecieron el contenido de la presente propuesta.

Finalmente, esta Comisión dictaminadora arriba a la conclusión de que el proyecto puesto a consideración de esta Asamblea Legislativa, integra las disposiciones necesarias para integrar el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, pues integra a la norma orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las visiones de los operadores del sistema de procuración y definiendo claramente sus nuevas atribuciones y obligaciones dentro de este nuevo sistema que resultan

indispensables para generar la certeza jurídica al gobernado que en su actuar cotidiano cuando se interrelaciona con el derecho penal.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

D E C R E T O

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3o; 3o BIS; 6o; 10; 13, fracción I, incisos b), c), g) y j) y fracción II, incisos b), c), d) y e) y el segundo párrafo; 14, fracciones III y IV; 15; 16; 17; 20; 20 BIS; 23; 26; 29, primer y segundo párrafos; 30; 31; 32, primer párrafo y las fracciones I, VI y XIV; 33, primer párrafo y la fracción II; 34, primer y séptimo párrafos y 36, tercer párrafo, fracciones I, II y III; asimismo, se derogan el inciso i) de la fracción I del artículo 13 y el tercer párrafo del artículo 18 y se adicionan el inciso k) a la fracción I y los incisos f), g) y h) a la fracción II del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- En la investigación y persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

I.- En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querellas sobre actos u omisiones que la ley señale como delito;

b) Investigar los delitos del orden común, teniendo bajo su mando y conducción a la Policía Estatal Investigadora y los Servicios Periciales;

c) Practicar las diligencias necesarias y recabar todos los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que

el imputado lo cometió o participó en su comisión; para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

d) Recabar los datos de prueba pertinentes respecto a los daños y perjuicios causados en la comisión del delito y a la fijación del monto de su reparación;

e) Adoptar las providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho que la ley señale como delito y los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo; saber qué personas fueron testigos del hecho; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención de las personas que se le impute el hecho que la ley señale como delito, en los casos de flagrante delito;

f) Instruir o asesorar, en su caso, a la policía, sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;

g) Requerir informes o documentación, a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

h) Vigilar y asegurar que durante todo el proceso se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima; así como, vigilar la correcta aplicación de la ley en todos los casos que conozca y, especialmente, en aquellos en que alguna de las partes sea miembro de una comunidad indígena;

i) Solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora;

j) Procurar la solución del conflicto penal mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, asegurando la reparación del daño en los términos que la ley respectiva establece;

k) Aplicar los criterios de oportunidad cuando resulten procedentes; y

l) Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

II.- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

a) Promover la incoación del procedimiento penal;

b) Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, poniendo a su disposición los bienes asegurados y a las personas detenidas o, en su caso, de reunirse los requisitos señalados en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar las órdenes de aprehensión de los imputados o de comparecencia de ser procedente, y solicitar cuando así corresponda, el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de daños y perjuicios;

c) Solicitar, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo, medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que sean necesarias;

d) Remitir al órgano jurisdiccional competente, a las personas detenidas en cumplimiento de órdenes de aprehensión dictadas por éste;

e) Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que éstos se garanticen satisfactoriamente;

f) Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos, que permitan establecer que se ha cometido el hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, de la existencia de daños y perjuicios y a la fijación del monto de su reparación;

g) Formular en su caso, la acusación dentro del término legal, sometiendo a la autorización del Procurador la no acusación, para su confirmación, revocación o modificación, por ser contrarias a las constancias procesales;

h) Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes;

i) Determinar el destino de los objetos, instrumentos o productos del delito puestos a su disposición;

j) Formular alegatos y conclusiones finales en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de daños y perjuicios o, en su caso, plantear las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

k) Intervenir en los procesos de ejecución de las penas vigilando que se respeten los derechos humanos de los sentenciados, las disposiciones de las sentencias y el cumplimiento del pago de la reparación del daño; y

l) Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

ARTÍCULO 3o BIS.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en lo que corresponda, en la investigación y persecución de hechos que la ley señale como delito atribuidos a los adolescentes, el Ministerio Público especializado ejercerá las atribuciones que le otorga la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

ARTÍCULO 6o.- La intervención del Ministerio Público en la vigilancia de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, incluye la práctica de visitas a los Centros Reinserción Social, cárceles municipales, centros de detención de las policías preventivas y reclusorios preventivos, para escuchar las quejas que reciba de los internos e iniciar las investigaciones que correspondan, en caso de tratarse de algún hecho que la ley señale como delito, sin perjuicio de hacer del conocimiento de las autoridades relativas los hechos de que se trate. Asimismo, visitar los centros especializados para la atención, tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes, para los mismos fines.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público tendrá bajo su mando y conducción a:

I.-La Policía Estatal Investigadora; y

II.- Los Servicios Periciales.

Asimismo, la Policía Estatal de Segundad Pública y las policías preventivas de los Municipios del Estado, en su caso, deberán obedecer y ejecutar las órdenes que reciban del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

Cuando la Policía Estatal de Seguridad Pública o las policías preventivas tengan conocimiento de que se ha cometido algún hecho que la ley señale como delito, atribuida a los adolescentes, deberán proceder inmediatamente a comunicarlo al Ministerio Público, para que los representantes de esta Institución tomen desde luego la intervención que les corresponda de acuerdo con sus facultades. Salvo la hipótesis de delito flagrante, en la que deberán proceder como lo prevengan las leyes, estas instituciones policiales se abstendrán de llevar a cabo acciones de investigación y

persecución de los delitos, con excepción de aquellos casos en que reciban órdenes escritas expresas del Ministerio Público que invariablemente deberán limitarse a acciones específicas y períodos definidos para casos concretos.

ARTÍCULO 13.- ...

I.- ...

a).- …

b).- Poseer por lo menos el grado académico de licenciatura en derecho con la correspondiente cédula profesional y una antigüedad mínima de 2 años, en el ejercicio de dicha profesión, preferentemente en el derecho penal.

c).- No hacer uso ilícito de estupefacientes o psicotrópicos ni padecer alcoholismo;

d) a la f).-. . .

g).- Tener acreditado el servicio militar nacional, en su caso;

h).- . . .

i).- Se deroga;

j).- Presentar y aprobar las evaluaciones de Control y Confianza; y

k).- Cumplir los demás requisitos que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

…

…

II.- …

a).- ...

b).- Participar en los programas de capacitación, actualización y profesionalización;

c).- No ausentarse del servicio sin causa justificada y sin que preceda autorización;

d).-Mantener el cumplimiento de los requisitos de ingreso durante el servicio, con excepción del relacionado con buena salud que será considerado en los términos de la legislación relativa a seguridad social;

e).- Presentar y aprobar las evaluaciones de control y confianza que establezcan las disposiciones legales aplicables;

f).-Contar con la certificación y registro actualizados de acuerdo a la legislación correspondiente;

g).- Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción; y

h).- Cumplir los demás requisitos que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Los agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Procurador General de Justicia, y podrán ser sancionados y removidos del servicio, en su caso, en los términos de esta Ley y su Reglamento, si no cumplen con los requisitos que prevé la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables vigentes que en el momento del acto señalen para permanecer en el servicio, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere, que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestación a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su incorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTICULO 14.-…

I y II.-…

III.- Las de los Agentes del Ministerio Público, por la persona que designe el Procurador o, en su defecto, por el Ministerio Público Adjunto de mayor antigüedad de la Agencia de que se trate y, a falta de éste, por el que le siga en tiempo y no habiendo ninguno, por el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial más próximo; y

IV.- En los demás casos, en la forma que establezca el reglamento de la presente ley, o en su defecto determine el procurador.

ARTÍCULO 15.- Para ingresar y permanecer como miembro de la Policía Estatal Investigadora, se requiere:

I.- Para ingresar al servicio:

a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

b).- Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso o culposo grave, ni estar sujeto a proceso penal;

c).- Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

d).- Acreditar que se han concluido al menos los estudios correspondientes a la enseñanza superior o su equivalente y ser egresado del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, o de alguna otra Institución que la Junta de Honor, Selección y Promoción, reconozca para tales efectos;

e).- Aprobar el curso de ingreso y los cursos de formación;

f).- Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

g).- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

h).- Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

i).- No padecer alcoholismo;

j).- Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

k).- No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

l).- Cumplir con los deberes que establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su Reglamento, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y demás disposiciones aplicables.

II.- Para permanecer en el servicio:

a).- Cumplir los requisitos señalados en la fracción I del presente artículo;

b).- Mantener actualizado el Certificado Único Policial;

c).- No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

d).- Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

e).- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

f).- Aprobar las evaluaciones del desempeño;

g).- participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones legales aplicables;

h).- No ausentarse del servicio sin causa justificada y sin que preceda autorización;

i).- Acreditar que ha concluido al menos, la enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

j).- Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;

k).- No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio; y

l).- Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los miembros de la Policía Estatal Investigadora serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Procurador General de Justicia y podrán ser separados, removidos y sancionados, en su caso, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en la presente Ley y en las demás disposiciones legales aplicables vigentes para permanecer en el servicio, o incurran en responsabilidad en el desempeño de sus labores o incumplimiento de sus deberes serán suspendidos o removidos. Si la autoridad jurisdiccional resolviere, que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestación a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su incorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 16.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que precise el reglamento de la presente Ley, integrará y mantendrá permanentemente actualizado el Registro del personal de la Policía Estatal Investigadora, en el que se identificarán los antecedentes de servicios de éstos y coadyuvará, en los términos de los convenios respectivos, a la integración del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. En el caso de los elementos en activo, deberán contar con el certificado y registro a que se refiere el artículo 65 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 149 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 17.- Para ser perito oficial de la Procuraduría General de Justicia, se requiere:

I.- Para ingresar al servicio:

a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

b).- Ser de reconocida buena conducta y no haber sido condenado por delito doloso o culposo grave, ni estar sujeto a proceso penal por delito de la misma naturaleza;

c).- Poseer título profesional en la disciplina en la que se pretenda desempeñar como perito o, en caso de que ésta no exista en los planes de estudio de las instituciones educativas, contar con experiencia activa mínima de diez años en el arte u oficio de que se trate o tener expedido certificado de estudios técnicos en la materia;

d).- No hacer uso ilícito de estupefacientes o psicotrópicos, u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

e).- Gozar de buena salud y aprobar las evaluaciones que serán practicada con base en exámenes clínicos, psicométricos, psicológicos y toxicológicos;

f).- Tener acreditado el servicio militar nacional, en su caso;

g).- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de la legislación relativa a las responsabilidades oficiales;

h).- Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia;

i).- Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza; y

j).- Cumplir los demás requisitos que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

II.- Para permanecer en el servicio:

a).- Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;

b).- Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

c).- Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;

d).- Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta Ley;

e).- Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio adscripción;

f).- Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas; y

g).- Cumplir los demás requisitos que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Adicionalmente, para ingresar al servicio de la Procuraduría General de Justicia como perito de dicha institución, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes que se determinen en las disposiciones legales aplicables y, en su caso, participar en los concursos de oposición o de méritos que para dicho efecto sean convocados.

Los peritos oficiales serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Procurador General de Justicia y desempeñarán su servicio como trabajadores de confianza, y podrán ser sancionados y removidos del servicio, en su caso, en los

términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento, si no cumplen con los requisitos previstos en el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables vigentes que en el momento del acto señalen para permanecer en el servicio, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere, que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestación a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su incorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

ARTÍCULO 18.- …

…

Se deroga.

ARTÍCULO 20.- En los términos de esta Ley y su Reglamento, compete al Procurador General de Justicia remover a los agentes del Ministerio Público, así como a los miembros de la Policía Estatal Investigadora y los peritos oficiales y, en su caso, sancionar a dichos servidores públicos por las faltas a las normas de actuación y disciplina en que incurran.

El Procurador General de Justicia podrá comisionar, rotar y cambiar de adscripción discresionalmente, de acuerdo a las necesidades del servicio, al personal de la Institución cuando lo estime conveniente, no siendo necesario el trámite de un nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 20 BIS.- Los procedimientos de terminación del Servicio aplicables los agentes del Ministerio Público, a los miembros de la Policía Estatal Investigadora y a los Peritos Oficiales de la Procuraduría, podrá actualizarse de la siguiente manera:

I.- Ordinaria, que comprende:

a) Renuncia;

b) Incapacidad Permanente en el desempeño del servicio;

c) Jubilación; y

d) Muerte.

II.- Extraordinaria, que comprende:

a).- La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia o, en el caso de los miembros de la Policía Investigadora, cuando en los procesos de promoción concurran las circunstancias siguientes:

1.- Haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables;

2.- Deje de participar en tres procesos consecutivos de promoción a los que haya sido convocado o no obtenga el grado inmediato superior por causas que le sean imputables, después de participar en tres procesos de promoción para tal efecto.

Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

ARTICULO 23.- La Policía Estatal Investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en congruencia con lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 95 de la Constitución Política Local, auxiliando a éste en la investigación de los delitos del orden común.

La Policía Estatal Investigadora, conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen; asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

La investigación policial se sujetará, en todo momento, al principio de respeto a los derechos humanos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público, en cada caso concreto, instruirá a la Policía Estatal Investigadora sobre los datos que deban ser investigados o recabados, que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

ARTÍCULO 26.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia, observando en todo momento los principios de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez, Subsidiariedad,

Transparencia y Respeto a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 29.- El Procurador, previo acuerdo del Gobernador del Estado, podrá conceder licencias a los servidores públicos de confianza de la institución, en los siguientes términos:

I y II.- …

Independientemente de lo anterior y en los mismos términos señalados en el primer párrafo de este artículo, el Procurador General de Justicia podrá conceder licencias hasta por tres años, sin goce de sueldo, a los miembros de la Policía Estatal Investigadora, para desempeñar cargos en instituciones de seguridad pública en la Entidad, siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan.

...

ARTÍCULO 30.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previenen las disposiciones legales relativas. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la investigación, conforme a derecho.

ARTÍCULO 31.- Las relaciones jurídicas entre el Estado y los Agentes del Ministerio Público, miembros de la Policía Estatal Investigadora y Peritos oficiales se rigen por la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

A los agentes del Ministerio Público, miembros de la Policía Estatal Investigadora y los peritos oficiales de la Procuraduría les serán aplicables las normas, procedimientos, sanciones y correctivos disciplinarios previstos en esta Ley y su Reglamento, para los casos de incumplimiento de las normas de actuación, disciplina y ética que deben observarse por dichos servidores públicos en el desempeño de sus cargos.

Las sanciones y correctivos disciplinarios que podrán imponerse en los términos del párrafo anterior según la gravedad de la falta de que se trate, consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Amonestación con apercibimiento;

III.- Suspensión temporal de funciones hasta por treinta días; y

IV.- Remoción, en los casos establecidos por las fracciones II, III, IV, V, XI, XII, XVI, XX y XXI del artículo 32, y V del artículo 33 de esta Ley.

Además de las anteriores, en el caso de la Policía Estatal Investigadora podrá imponerse también, como correctivos disciplinarios, el arresto hasta por treinta y seis horas, la retención en el servicio y la privación de permisos de salida hasta por quince días.

Con excepción de la Remoción que será atribución exclusiva del Procurador General de Justicia, la aplicación de las demás sanciones y correctivos disciplinarios podrán aplicarse indistintamente por el Procurador o el Visitador General, en el caso de los agentes del Ministerio Público y los peritos oficiales, y, en el caso de los miembros de la Policía Estatal Investigadora por el titular de la Corporación.

ARTÍCULO 32.- Los agentes del Ministerio Público, los miembros de la Policía Estatal Investigadora y los peritos de la Procuraduría se sujetarán a las normas de actuación aplicables en general a los servidores públicos y, especialmente, a las siguientes:

I.- Ajustar invariablemente su conducta a los principios de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez, Subsidiariedad, Transparencia y Respeto a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II a la V.- …

VI.- Respetar la dignidad de las personas involucradas en los procedimientos de investigación de delitos procurando, para tal efecto, no ofenderlas ni degradarlas al practicar las entrevistas; desahogar las diligencias a la hora establecida en los citatorios correspondientes; abstenerse de amenazar o ejercer cualquier clase de violencia moral en contra de imputados, testigos, peritos, y demás intervinientes en procedimientos administrativos o judiciales, evitar que los recintos oficiales en los que se practiquen diligencias de investigación sean utilizados para anunciar o vender efectos mercantiles, realizar sorteos, promover festejos de particulares o actividades semejantes y, en general, guardar y hacer guardar los mínimos del respeto inherente a la función del ministerio público cuando se practiquen actuaciones relacionadas con sus atribuciones;

VII a la XIII.-…

XIV.- No usar, poseer, enajenar o adquirir vehículos de procedencia ilegal, ni los de origen extranjero que no tengan legal estancia en el país, o aquellos relacionados con una investigación en proceso;

XV a la XXXIV.- …

ARTÍCULO 33.- Además de las normas de actuación genéricamente aplicables a los servidores públicos, los miembros de la Policía Estatal Investigadora deberán cumplir con las siguientes normas de disciplina:

I.- …

II.- Llevar a cabo su actuación con disciplina, observando el orden jerárquico establecido y dando riguroso y exacto cumplimiento a las instrucciones que reciban de sus superiores;

III a la VII.- …

ARTÍCULO 34.- Para la remoción en los supuestos de incumpliendo a los requisitos de ingreso y permanencia en el cargo a que se refiere la fracción II del artículo 20 Bis, así como para la aplicación de las sanciones y correctivos disciplinarios a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, se iniciará procedimiento de oficio o por denuncia, en ambos casos con apoyo en elementos probatorios suficientes que hagan probable la violación o el incumplimiento de que se trate. El procedimiento de referencia será conducido por la unidad administrativa que se determine en el reglamento de esta Ley, pero tratándose de la remoción prevista por los artículos 20 Bis fracción II y la fracción IV del artículo 31, invariablemente la resolución definitiva será emitida por el Procurador General de Justicia.

...

...

...

...

...

Con las particularidades que se especifican en este artículo, serán aplicables en materia de emplazamiento y notificaciones las reglas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, y para el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en lo que no contravengan lo que al respecto establece la presente Ley y su Reglamento.

…

ARTÍCULO 36.- …

…

…

I.- Substanciar y resolver los procedimientos relativos a la selección e ingreso de los miembros de la Policía Estatal Investigadora;

II.- Substanciar y resolver los procedimientos relativos al otorgamiento de ascensos por promoción de los miembros de la Policía Estatal Investigadora;

III.- Decidir sobre el otorgamiento de reconocimientos, premios y condecoraciones a los miembros de la Policía Estatal Investigadora; y

IV. - …

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 07 de junio de 2012.

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. LYDIA MOROYOQUI BARRERAS

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ